



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/030/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO
SEGURA VÁZQUEZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto del año
dos mil veintiséis.¹

1. Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORALES de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano
Erikc Sánchez Córdoba.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Omisión de dictar el Acuerdo de Admisión de diversas quejas intrapartidistas.
Autoridad Responsable/ Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Instituto/IEQROO	Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor/promoviente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/ denunciado	Eugenio Segura Vázquez.
Partido	morena.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- 1.Contexto de la controversia.
2. De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Escritos de queja.** Durante los meses de mayo, junio y julio el actor presentó diversas quejas en contra de Eugenio Segura Vázquez, ante la CNHJ, por presuntas conductas constitutivas de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversos actos que le atribuye a morena y a diversos funcionarios públicos del estado de Quintana Roo en relación con la celebración de eventos, manifestaciones públicas y publicación de

encuestas que, según el actor, posicionan al denunciado para contender en la gubernatura del estado de Quintana Roo.

- 4. **Solicitud de medidas cautelares.** En los referidos escritos de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en cada queja.
- 5. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veinte de julio, actor promovió ante la Sala Superior diez juicios, en los que refiere que la CNHJ ha sido omisa de admitir, tramitar y resolver las quejas, así como resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas.
- 6. **Trámite ante la Sala Superior.** En su oportunidad, la Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes que a continuación se enlistan, mismos que, en atención al principio de economía procesal, se acumularon e integraron al diverso SUP-JDC-380/2026, por ser el primero en el orden de registro:

No.	Expediente	Promovente
1	SUP-JDC-380/2026	Erikc Sánchez Córdova
2	SUP-JDC-385/2026	
3	SUP-JDC-391/2026	
4	SUP-JDC-396/2026	
5	SUP-JDC-398/2026	
6	SUP-JDC-403/2026	
7	SUP-JDC-408/2026	
8	SUP-JDC-412/2026	
9	SUP-JDC-420/2026	
10	SUP-JDC-425/2026	

- 7. **Reencauzamiento de la Sala Superior.** El veintiocho de julio, la Sala Superior mediante acuerdo de Sala, determinó que la Sala Regional Xalapa, era la formalmente competente para conocer de los juicios relacionados en el párrafo que antecede; no obstante, advirtió que el actor no había agotado una instancia previa ni solicitó el salto de instancia *-acción per saltum-*, en

dicho sentido y atendiendo al principio de definitividad y por economía procesal, acordó reencauzar los escritos de demanda a este Tribunal, a fin de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

8. **Determinación de la CNHJ.** El tres de agosto, la CNHJ de morena, emitió diversos Acuerdos, relativos a los siguientes folios de quejas intrapartidistas, cuya falta de atención fue controvertida por el actor:

Folios de Queja	Número de Expediente	Determinación	Fecha
1221	CNHJ-QROO-470/2026	Acuerdo de Improcedencia	03/08/2026
1359	CNHJ-QROO-493/2026		
1385	CNHJ-QROO-471/2026 Y SUS ACUMULADOS		
1599	CNHJ-QROO-454/2026 Y SUS ACUMULADOS		
1623	CNHJ-QROO-533/2026 Y SU ACUMULADO		
1700	CNHJ-QROO-475/2026 y SUS ACUMULADOS		
1769	CNHJ-QROO-475/2026 y SUS ACUMULADOS		
1871	CNHJ-QROO-471/2026 Y SUS ACUMULADOS		

9. En particular, respecto del folio 001707, emitió acuerdo de admisión y se pronunció sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; en relación con el folio 001875 la CNHJ señaló que dicho folio no corresponde a ningún recurso de queja promovido por el actor.

2. Trámite ante este Tribunal.

10. **Recepción de constancias.** El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias de las demandas radicadas en el expediente SUP-JDC-380/2026 y acumulados.
11. **Requerimiento de reglas de trámite.** El cuatro de agosto, se emitió acuerdo mediante el cual se requirió a la autoridad responsable la remisión de las constancias relativas a las reglas de trámite, al advertirse que éstas

no fueron remitidas junto con el expediente enviado por la Sala Superior.

12. **Recepción de reglas de trámite.** El seis de agosto, se recibió en este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado, consistente en las constancias relativas a las reglas de trámite del medio de impugnación.
13. **Registro y turno.** El diez de agosto, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Superior, así como las constancias relacionadas con el cumplimiento de las reglas de trámite de los medios de impugnación promovidos por el actor y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JDC/030/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un JDC mediante el cual la parte actora controvierte la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite a diez escritos de queja que presentó ante dicha autoridad.
15. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia cuya vulneración se alega se encuentra vinculado con la calidad de militante del promovente, pues es precisamente dicha condición la que le permite acudir a los mecanismos de justicia intrapartidaria y presentar las quejas previstas en la normativa interna del partido político para la tutela de sus derechos. Por tanto, al encontrarse involucrado el ejercicio de derechos inherentes a la militancia partidista, el juicio para la ciudadanía

constituye la vía idónea para conocer de la controversia planteada².

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de Improcedencia.

17. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que, con posterioridad a la presentación de las demandas que dieron origen al presente juicio, aconteció un cambio de situación jurídica que dejó totalmente sin materia la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.
18. Lo anterior, porque la parte actora controvirtió la presunta omisión atribuida a la CNHJ de morena de emitir la determinación correspondiente respecto de diez escritos de queja presentados ante dicho órgano partidista, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, con posterioridad a la promoción de los respectivos medios de impugnación, la autoridad responsable emitió las determinaciones correspondientes.
19. En consecuencia, al haber desaparecido la materia que dio origen a la controversia y toda vez que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, procede **desechar de plano la demanda**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. Marco Normativo

²Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

20. En el artículo 2 de la Ley de Medios se establece que la aplicación e interpretación de sus disposiciones corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto y al Tribunal; también dispone que, a falta de disposición expresa, resultarán aplicables los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del Derecho.
21. Por su parte, el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando dicha improcedencia derive de alguna disposición de la propia Ley. Asimismo, el último párrafo del citado precepto dispone que las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.
22. A su vez, el artículo 32, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.
23. De igual forma, el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios dispone que el Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho ordenamiento.
24. De la interpretación sistemática de tales disposiciones se advierte que **la subsistencia de la materia de controversia constituye un presupuesto indispensable para la continuación de todo medio de impugnación**, pues la finalidad del proceso jurisdiccional consiste precisamente en resolver un conflicto de intereses jurídicamente relevante mediante una determinación vinculante.
25. En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de un medio de impugnación acontece un hecho o se emite una determinación que

provoca que desaparezca la controversia planteada, resulta innecesario continuar con la sustanciación del procedimiento y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones originalmente formuladas.

26. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en la cual se establece que el elemento sustancial y determinante para la actualización de la causal es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siendo instrumental la forma mediante la cual se produzca dicha circunstancia.
27. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial establece que, cuando la desaparición de la materia acontece antes de la admisión de la demanda, el medio de impugnación debe darse por concluido mediante una resolución de desechamiento; mientras que, si dicha circunstancia sobreviene con posterioridad a su admisión, la consecuencia procesal correspondiente será el sobreseimiento.
28. En similar sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-594/2024, determinó desechar de plano una demanda promovida para controvertir una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al advertir que, con posterioridad a su presentación, dicho órgano partidista había emitido la determinación correspondiente, produciéndose con ello un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

2. Caso concreto

29. El veinte de julio, el actor promovió ante la Sala Superior diversos JDC, a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de emitir las determinaciones correspondientes respecto de diez escritos de queja, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

30. El tres de agosto, se advierte que, la CNHJ emitió diversos acuerdos mediante los cuales definió la situación procesal de la totalidad de las diez quejas cuya falta de atención constituía la materia de controversia; es decir, la autoridad responsable se pronunció con posterioridad a la presentación de los medios de impugnación ante la Sala Superior.
31. En concreto, respecto de los folios 001221, 001359, 001385, 001599, 001623, 001700, 001769 y 001871, la autoridad partidista emitió acuerdo de improcedencia.
32. Por cuanto hace al folio 001707, dictó el auto de admisión, registrándolo con el número de expediente CNHJ-QROO-445/2026 y determinó igualmente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
33. De igual forma, respecto del folio 001875, la CNHJ señaló que dicho folio no corresponde a ningún recurso de queja promovido por el actor.
34. De lo anterior se advierte que, la situación jurídica al momento en que fueron promovidos los medios de impugnación se modificó con posterioridad, pues la autoridad responsable emitió las determinaciones cuya ausencia constituía la parte medular de la omisión reclamada.
35. **Por tanto, ya no subsiste la falta de determinación respecto del trámite que debía recaer a los escritos de queja presentados por el promovente.**
36. En esas condiciones, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, **pues ha desaparecido la omisión que constituyó el acto originalmente controvertido**, de modo que un eventual pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal respecto de dicha omisión carecería actualmente de objeto.
37. En ese sentido, la presente determinación se circunscribe exclusivamente a la actualización de la causal de improcedencia derivada de la desaparición de la materia de controversia, sin que resulte necesario

realizar pronunciamiento alguno respecto de cuestiones distintas a la omisión originalmente controvertida.

38. Esta conclusión es acorde con el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior³, conforme al cual, cuando durante la sustanciación del medio de impugnación desaparece el acto reclamado o cesan sus efectos, el órgano jurisdiccional carece de materia para emitir un pronunciamiento de fondo, pues la controversia deja de existir.
39. En consecuencia, al haber desaparecido la materia de controversia antes de que el presente juicio fuese admitido, se actualiza la causal de improcedencia derivada de lo dispuesto en los artículos 2; 31, fracción IX y último párrafo; y 36, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados sistemáticamente en relación con el artículo 32, fracción II, del propio ordenamiento y conforme a la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior.
40. Por ello, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al haber quedado totalmente sin materia el presente medio de impugnación como consecuencia del cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a su presentación.
41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
42. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

³Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS